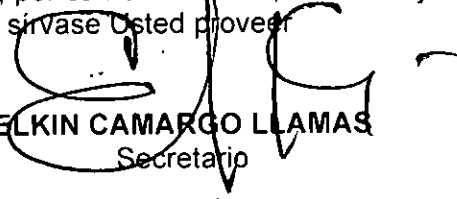




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la Defensora Pública, Doctora ORMA NEWBALL WILSON, en calidad de apoderada judicial de la señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, contra el señor GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2020-00032-00. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado. Igualmente, le comunico que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115567, se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante Acuerdo No. CSJBOA20-85 del 25 de junio de 2020, se ordenó el cierre extraordinario de este Juzgado, por cambio de sede, del 30 de junio de 2020 al 03 de julio de 2020. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

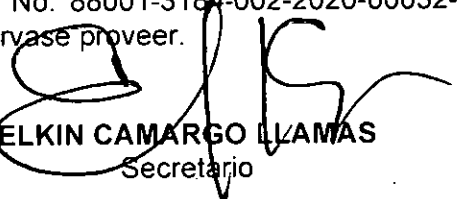
CÚMPLASE


ALDA CORPUS SUOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00032-00 Folio No. 145, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0114-20

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con los requisitos exigido por la ley para su admisión.

En efecto, para adelantar un proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, es menester que se agote previamente el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de



2010, en virtud del cual: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) de familia...”*, disposición que deberá concordarse con lo previsto en el numeral 2º del Artículo 40 ibídem que prevé que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial...”* (Resaltado fuera del original), normas de las que se extrae que quien pretenda acudir a la jurisdicción para obtener la declaración de la existencia de una unión marital de hecho, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa sin lograr la solución del conflicto en dicha instancia, supuesto que no se verifica en la demanda sub-examine, pues no se anexó la constancia de que se hubiere intentado conciliar extrajudicialmente este asunto.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar constancia de que se agotó el la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la Defensora Pública, Doctora ORMA NEWBALL WILSON, en calidad de apoderada judicial de la señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, contra el señor GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Defensora Pública, la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 de San Andrés Isla y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 218.722 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORREAS SJOGREEN
JUEZA